



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	LEIVY LORENA TOVAR MÉNDEZ
Demandado:	HROS. DE HÉCTOR AUGUSTO GUTIERRÉZ
Radicado:	110013110011 2022 00733 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderado por la señora LEIVY LORENA TOVAR MÉNDEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente HÉCTOR AGUSTO GUTIERRÉZ (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los numerales 1° - 2° y 3° del acápite indicado, para que de manera concisa y clara **narre en un solo numeral** las características de la convivencia marital ahí narradas y las fechas de inicio y terminación de esta.
 - **Excluir** el numeral 1.11 de la demanda, por tratarse de circunstancias que no son de fundamento para la acción perseguida, al tratarse de los bienes adquiridos dentro de la relación marital.
2. De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá informar la dirección física del demandado HAROLD DAVID GUTIERREZ MARTÍNEZ.
3. Comunicar el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
4. Igualmente, ante la información de 2 herederas determinadas adicionales a los demandados determinados, deberá modificar el escrito de demanda y el memorial poder del proceso, con el fin de adicionar la parte pasiva determinada incluyendo a las menores de edad VALENTINA y ANTONELLA GUTIERREZ TOVAR, solicitado para su representación la designación de curador ad - litem al ser hijas de la parte demandante.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderado por la señora LEIVY LORENA TOVAR MÉNDEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente HÉCTOR AGUSTO GUTIERRÉZ (q.e.p.d.).



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 43**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA